

audiencias para su mas breve expedicion, como sucede muchas veces, segun y en los casos que refieren las leyes reales, no se presume que el Consejo queda inhibido de conocer de los mismos pleitos, cuando atendidas las circunstancias de las personas y del tiempo faltan las causas en que se motivaron las enunciadas leyes, y pueden determinarse los negocios en este tribunal con mayor expedicion y seguridad, y á menos costa de los litigantes.

26 Como no estan limitados los casos de corte á los que se han referido, lo dispuesto en estos tendrá lugar, y se observará en los demas que empiecen por primera instancia en el Consejo, chancillerías y audiencias.

27 Los autores, que han tratado de intento de la segunda suplicacion, se afanan por descubrir la causa de que se haya limitado á los pleitos que empiecen en los referidos tribunales superiores, y no hallan otro motivo de esta disposicion que el de precaver se incurra en que se provoque tercera vez contraviniendo á lo que en este punto se dispone y prohíbe por las leyes: *Ne liceat tertio provocare*. Así lo explican Avendaño en su tratado de *Secunda supplicatione n. 11. vers. Et ex mente*, y en el *vers. Ratio autem*; y Acevedo á la *ley 1. tit. 20. lib. 4. número 5.*

28 Esta exposicion me parece sin embargo bastante arbitraria, porque ni hay ley en que la funden, ni los pleitos que se empiezan en los tribunales inferiores llevan la condicion de caer en el inconveniente de provocar tercera vez de las sentencias, pues rara vez son conformes las tres primeras; y así en el caso de la prohibicion y en los demas faltaria la razon indicada, y deberia correr el auxilio de la segunda suplicacion, supuesto que los enunciados pleitos se acaban necesariamente con la sentencia de revista, aunque sea contraria á las dos anteriores. Por estas consideraciones me parece que deben buscarse otras que comprendan la razon general en que pudo fundarse el legislador, y ninguna hallo mas inmediata á su intencion que la naturaleza de la gracia y remedio de la segunda

suplicacion, que siendo en su origen tan extraordinario, quiso restringirle en este punto á las causas que empezasen en el Consejo, chancillerías y audiencias, concurriendo con esta circunstancia la de que los pleitos en que es dada sentencia de revista, «sean muy grandes, ó de cosa muy árdua,» como se explica en la citada *ley 1. título 20. lib. 4.* (Ley 1. tit. 22. lib. 11. de la Nov. Recop.)

29 Esta indefinida y general expresion de que los tales pleitos fuesen muy grandes ó de cosa árdua, dejaba en confusion á los jueces que debian admitir la segunda suplicacion, y se veian muchas veces en contradiccion para determinar la cantidad suficiente á recibir el grado de segunda suplicacion; y para remover estos inconvenientes, que procedian del arbitrio de los jueces, y se habian experimentado en el largo tiempo de ciento y doce años, que corrieron desde el establecimiento de la citada ley de Segovia publicada por el señor rey don Juan el I. año de 1390, declararon los señores Reyes Católicos en el de 1502, por la *ley 7. del propio título 20. libro 4.* (Ley 4. tit. 22. lib. 11. de la Nov. Recop.), que la cantidad y estimacion del pleito debia ser como las mil y quinientas doblas de cabeza de que habla la dicha *ley 1.*

30 Si el fin de reducir la suplicacion á las causas del valor y cantidad referida no pudo ser otro que no hacer comun este recurso extraordinario, el mismo objeto debe considerarse en la primera restriccion de los pleitos que empezasen de nuevo en el Consejo, chancillerías y audiencias, sin descender á la causa particular que indican los referidos autores: *Ne liceat tertio provocare*. Tan constante ha sido el ánimo de todos los legisladores en estrechar los límites de este recurso que extendieron las mil y quinientas doblas de valor de los pleitos, de que habla la citada *ley 7.*, al número de tres mil para que tuviese lugar en los pleitos sobre posesion, como se declaró en la *ley 8.*, y se amplió en la 9. á las mismas tres mil doblas para las causas de propiedad, y

á seis mil para las de posesion; y aun en las de esta última clase no se comprenden los pleitos de tenuta sobre bienes de mayorazgo, de que trata la ley de Toro, que es la *8. tit. 7. libro 5.* (Ley 1. tit. 24. lib. 11. de la Nov. Recop.), sin embargo de que las sentencias que se dan en estos juicios de tenuta no limitan su efecto á la tenencia de los bienes, segun disponia la *ley 9. del propio tit. 5.* (Ley 2. tit. 24. lib. 11. de la Nov. Recop.), sino que se amplía á la posesion, remitiéndose solamente en cuanto á la propiedad á las chancillerías y audiencias, como se dispone en la *ley 10. del propio tit. y lib.* (Ley 3. tit. 24. lib. 11. de la Nov. Recop.), concluyéndose en ella, «que sobre lo así »sentenciado no aya ni pueda aver otro »pleyto, y juicio de posesion.» [51].

31 Esta última cláusula daba motivo á dudar si en la exclusion que enuncia comprendia tambien la segunda suplicacion; y para remover toda disputa se declaró expresamente en la *ley 14. tit. 20. lib. 4.* (Ley 16. tit. 22. lib. 11. de la Nov. Recop.) que en las sentencias, que dieren los del Consejo en los pleitos y negocios sobre la posesion de los bienes de mayorazgo, no haya, ni pueda haber lugar la segunda suplicacion, aunque las sentencias de vista y revista que dieren no sean conformes.

32 En la *ley 5. tit. 19. lib. 4.* (Ley 6. tit. 24. lib. 11. de la Nov. Recop.) se ordenan y mandan guardar dos cosas muy singulares: la primera es que los pleitos sobre la tenuta y posesion de los bienes de mayorazgo se acaben con la sola sentencia de vista, y que no haya, ni pueda haber suplicacion ni otro remedio, ni recurso alguno, y que se remita el pleito luego con la dicha sentencia en propiedad á las audiencias, adonde las partes sigan su justicia. ¿Qué razon podrá descubrirse en estas disposiciones sino la general que se ha indicado de reducir la segunda suplicacion al menor número de pleitos que sea posible para evitar la dilacion y el daño que de ella resulta á la causa pública y á las partes que empeñan todos sus oficios en las causas de mayor gravedad?

33 Con el mismo respecto se ordenaron las demas precauciones que disponen las leyes acerca de la segunda suplicacion en su principio, en su progreso, y en que se dé la sentencia por el mismo proceso, sin admitir nuevas alegaciones ni escrituras, excluyendo al mismo tiempo la restitucion *in integrum*, y cualquiera otro remedio, de que trata la *ley 2. tit. 20. lib. 4.* (Ley 7. tit. 22. lib. 11. de la Nov. Recop.)

34 Reuniendo todo lo que disponen las leyes acerca de la segunda suplicacion, observo algunas cosas muy singulares, que no pueden deducirse de las mismas leyes, y estan declaradas por la práctica del Consejo y por otras reales resoluciones posteriores.

35 La *ley 1. tit. 20. lib. 4.* (Ley 1. tit. 22. lib. 11. de la Nov. Recop.) ordena y manda que la parte que se sintiere agraviada de la segunda sentencia dada en revista, pueda suplicar para ante la Real persona dentro de veinte dias [52]. Este término de los veinte dias empieza á correr y contarse desde la notificacion de la segunda sentencia; y en esto van conformes los autores por el principio general que se ha indicado y fundado en cuanto á las apelaciones y súplicas; pero discordaron en cuanto si bastaba que se notificase al procurador de la causa, ó si era necesario hacerla saber á la misma parte que litigaba, cuando esta no hubiese otorgado poder especial á su procurador con expresion de la causa y de la sentencia. De esto trató Maldonado, *tit. 5. q. 1. y 2.*, fundando con graves autoridades su opinion, reducida á que no empezaban á correr los veinte dias, aunque no se hiciese saber la sentencia al procurador, sino se daba noticia de todo su contesto á la parte principal, y esta fué la que admitió y observó el Consejo en todos los casos que ocurrieron, habiendo yo presenciado algunos.

36 Considerando el Consejo con toda la reflexion que acostumbraba los graves inconvenientes que resultaban de esta práctica, y que habia manifestado la experiencia, trató de removerlos excitado del celo del beneficio público, y en cumplimiento de la real

orden que en 13 de Enero de 1769 le comunicó el señor Don Manuel de Roda, secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, consultó el Consejo pleno á S. M. lo que estimó conveniente; y conformándose el rey con su parecer, estableció y mandó por punto general que el término de los veinte dias que la *ley 1. tit. 20. lib. 4. de la Recop.* (Ley 1. título 22. lib. 11. de la Nov. Recop.) señala para suplicar segunda vez, ha de correr desde el dia de la notificación hecha al procurador, tenga ó no poder especial de la parte para introducir el recurso; y de esta real resolución se formó la *ley 16. del propio título 20. lib. 4.* (Ley 3. tit. 22. lib. 11. de la Nov. Recop.)

37 En la *ley 2. del prop. tit. y lib.* se manda que los jueces vean y determinen las causas en que hay segunda suplicacion «de los mismos autos del proceso, sin rescibir escrito, ni petición, y sin dar lugar á otras nuevas alegaciones, ni probanzas, ni escrituras, ni dilaciones, ni pedimentos, por vía de restitucion, ni en otra manera alguna.» [53].

38 De esta ley resultó otra nueva controversia entre los autores; pues unos con arreglo á la letra de la ley no admitian instrumento alguno, aunque jurase y probase la parte que habia llegado nuevamente á su noticia; y otros internándose en el espíritu de ella opinaban que en tales circunstancias debian admitirse los instrumentos, si en ellos se manifestaba el derecho y justicia de la parte. De esta opinion fué Maldonado por los fundamentos y casos prácticos que refiere en el *tit. 6. q. 5.*; y con efecto he visto muchas veces admitir los enunciados instrumentos en el Consejo, precediendo un conocimiento y juicio instructivo de las dos calidades indicadas; esto es, que llegasen nuevamente á noticia de la parte, y no pudiera haberla tenido antes sin embargo de sus exactas diligencias, y que en los mismos instrumentos se descubriese el buen derecho y justicia de la que los presenta.

39 La repetida observancia del Consejo ha explicado este artículo, y re-

movido toda disputa acerca de admitir los nuevos instrumentos; pero siempre la hay muy empeñada entre las partes sobre la existencia y prueba de las dos calidades indicadas. Y como he visto muchas veces que se detienen algunos ministros del Consejo en admitir instrumentos, aun para examinar sus calidades y circunstancias, cuando se presentan derechamente en este tribunal, toman las partes el medio de presentarlos á S. M., suplicando reverentemente se sirva mandarlos remitir al Consejo para que teniéndolos presentes como parte de los autos, los determinen en justicia. Y S. M. los manda pasar para que el Consejo haga de ellos el uso que tenga por conveniente; y entonces procede á examinar sus circunstancias, y á declarar si ha lugar ó no su admision.

40 Tambien he visto en otros casos presentarse instrumentos en los pleitos de segunda suplicacion que pedian en el Consejo, y haberlos remitido á las chancillerias y audiencias, en donde se habian dado las sentencias de vista y revista, para que oyendo á las partes instructivamente sobre la calidad de los mismos instrumentos, remitiesen despues el expediente original al Consejo para hacer de ellos el uso conveniente.

41 Esta práctica lleva dos fines: uno no embarazarse tanto el Consejo con estos incidentes que las mas veces causan grandes dilaciones; y otro facilitar su defensa á las demas partes que litigan, considerando que podrán hacerla mejor y sin tanto gasto en las chancillerias ó audiencias; y esto sucede mas propiamente cuando se redarguyen de falsos los instrumentos presentados en el Consejo, ó se ofrecen presentar otros que destruyan ó debiliten la fuerza de los primeros.

42 La citada *ley 2.* dispone que en las causas de la suplicacion de las mil y quinientas doblas, así en posesion como en propiedad, se suplique para ante S. M., como lo dispone la *ley de Segovia, que es la 1. del prop. tit. y lib.*; pero como en ésta se señalen únicamente veinte dias para interponer la súplica, y no se hable del término que

debe tener la parte que suplica para presentarse ante S. M., se aprovechaban los litigantes de esta omision de las leyes, dilatando el curso y determinacion de estas causas, que son las mas importantes y recomendadas en su brevedad; y para ocurrir á estos daños se declaró en la *ley 4. siguiente* que la parte que suplicare ser obligada á presentarse en el dicho grado ante la real persona dentro de cuarenta dias, los cuales corran y se cuenten desde el dia que se suplicó sopena de desercion. Esta ley, que por ser general, comprendió todas las chancillerias y audiencias en cuanto al término de los cuarenta dias, se amplió á noventa para los grados que se interpusieren de las audiencias de Canarias y Mallorca, segun se declaró al fin de la citada *ley 16. tit. 20. lib. 4.* (Ley 3. título 22. lib. 11. de la Nov. Recop.) [54].

43 Así los cuarenta dias como los noventa no empiezan á correr desde el dia en que se suplicó, como dice la letra de la citada *ley 4.*, sino desde que fuere entregado á la parte testimonio íntegro y expresivo de la sentencia de revista, de la súplica que interpuso de ella la parte, de haber dado las fianzas de las mil y quinientas doblas que previene la ley, y de haberle sido admitida en su consecuencia la súplica para ante S. M. Este es el punto y término en que se completa y perfecciona la súplica, y hasta entonces está incoada; y por esta consideracion y respecto puede muy bien salvarse la ley en lo literal, de que empiece á correr el término de los cuarenta dias desde que la parte suplicó; pues ni estaba antes en su mano presentarse al rey sin aquel documento, ni le debia correr el término señalado.

44 Esta es la explicacion que con mayor extension hace Maldonado sobre este artículo en la *q. 1. tit. 6.*, y al mismo intento conducen las leyes y autoridades producidas en los capítulos doce de la primera parte, y primero de la segunda, tratando de los dos términos señalados para interponer la apelacion, y para mejorarla.

45 Los jueces, que deben conocer de las causas, forman una parte muy

esencial de los juicios; y en los de la segunda suplicacion no estaban en su origen señalados por ley, sino que su jurisdiccion y facultad era delegada por comision particular de S. M. en cada causa de las que venian por este grado á su real persona. Así se explica la *ley 1. tit. 20. lib. 4.* (Ley 1. tit. 22. lib. 11. de la Nov. Recop.) en tres repetidas cláusulas: la primera dice: «Si por aquel, ó aquellos, á quien Nos lo encomendáremos, fuere hallado que la dicha segunda sentencia de los dichos nuestros Oidores fué bien, y derechamente dada:» la segunda: «Y si hallaren la dicha sentencia ser bien, y justamente dada, y fuere confirmada por aquel, ó aquellos, á quien Nos lo encomendáremos;» y la tercera al fin de la misma ley: «Fasta que sea dada la tercera sentencia confirmatoria por aquel, ó aquellos á quien Nos lo encomendáremos.»

46 El epígrafe de la *ley 2. del prop. tit. y lib.* (Ley 7. tit. 22. lib. 11. de la Nov. Recop.) sigue el mismo estilo en sus expresiones, pues dice: «Que la segunda suplicacion se haga ante la persona real, y por las personas, á quien fuere cometida la causa, se determine por el proceso.»

47 Lo mismo se dispone en la letra de la citada *ley 2.*, repitiendo dos veces la comision que da S. M. á los jueces, que han de conocer de las causas de segunda suplicacion: en la primera dice: «Que las causas, que en este grado de suplicacion con la fianza de las mil y quinientas doblas, fueren por Nos cometidas;» y en la segunda: «Que los Jueces, á quien las cometiéremos, las vean, y determinen de los mismos autos del proceso.» Del mismo modo se explica la *ley 3. siguiente.*

48 El número de estos jueces comisionados, para ver y determinar las causas de segunda suplicacion, era reducido al de cinco, como se explica la citada *ley 2.* en la cláusula final que dice: «Y mandamos que, porque los dichos pleytos se puedan ver mas brevemente, que, quando á los del nuestro Consejo se cometieren, cinco de ellos puedan ver, y determinar cada una de las dichas causas.» [55].